

AUTO N. 02228

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al Radicado 2018ER250769 del 25 de octubre de 2018, realizó visita técnica el día 7 de noviembre de 2018, a las instalaciones de la sociedad comercial denominada **VIDRIO ARTE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 901163314 – 5, ubicada en la Calle 59 Sur No. 13F-35, barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 01610 del 15 de febrero de 2019.**

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Requerimiento con Radicado No 2019EE38940 a la sociedad comercial denominada **VIDRIO ARTE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT.: 901163314 – 5, sin conocerse respuesta alguna al respecto por parte de la sociedad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia de la visita técnica realizada el día 7 de noviembre de 2018, a las instalaciones de la sociedad comercial denominada **VIDRIO ARTE COLOMBIA S.A.S.**, esta

Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 01610 del 15 de febrero de 2019**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

(...)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **VIDRIO ARTE COLOMBIA S.A.S**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 59 Sur No. 13 F – 35 del barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito en atención a la siguiente información:*

*Mediante radicado SDA 2018ER250769 del 25/10/2018 mediante la ciudadanía de manera anónima solicita una visita de inspección a la actividad desarrollada en el predio ubicado en la Calle 59 Sur No. 13 F – 35, del barrio San Benito, localidad de Tunjuelito, donde se ubica la empresa **VIDRIO ARTE COLOMBIA S.A.S** que dedicada a la fabricación de vidrio y productos de vidrio, misma que no cuenta con la respectiva seguridad social para sus trabajadores y genera contaminación ambiental dado su proceso productivo, por lo que solicita verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.*

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica realizada se estableció que la sociedad se encuentra en una bodega de un solo nivel en el barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito la cual es de uso presuntamente industrial De acuerdo con lo informado y la sociedad se trasladó a la bodega hace dos meses y medio aproximadamente.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pude establecer lo siguiente:

*La sociedad **VIDRIO ARTE COLOMBIA S.A.S** cuenta con dos hornos con las siguientes características*

Horno de fundición de vidrio

Este horno está elaborado en ladrillo refractario, tiene una capacidad de 2000 kg/día, actualmente opera con una frecuencia de 6 días/semana por un periodo de 8 horas/día de lunes a viernes, y 3 horas/día los sábados funciona con gas natural, dado lo reciente del traslado de la sociedad a la bodega aún no se ha realizado el primer de mantenimiento.

El horno cuenta con un ducto el cual está elaborado en dos materiales una sección inicial de ladrillo refractario cuadrada de 0.6 x 0.6 y una sección de lámina galvanizada circular de 0.6 metros de diámetro, según lo informado su altura es de 8 metros aproximadamente no cuenta con plataforma ni puertos de muestreo para realizar estudios de emisiones.

Horno de temple tipo túnel

Este horno tiene una capacidad de 100 kg/bache, actualmente opera con una frecuencia de 6 días/semana por un periodo de 8 horas/día de lunes a viernes, y 3 horas/día los sábados funciona con gas natural, dado lo reciente del traslado de la sociedad a la bodega aún no se ha realizado el primer de mantenimiento,

cuenta con un ducto de lámina de acero inoxidable de sección circular de 0.3 metros de diámetro, según lo informado su altura es de 0.5 metros aproximadamente.

Las áreas de producción no se encuentran debidamente confinada sin embargo no se percibieron olores propios de la actividad productiva al exterior del predio

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **VIDRIO ARTE COLOMBIA S.A.S**, cuenta con las fuentes fijas de combustión externa que se describen a continuación.

Fuente No.	1	2
TIPO DE FUENTE	Horno Fundición	Horno de temple Tipo Túnel
MARCA	Sin marca	Sin marca
FECHA DE INSTALACIÓN DE LA FUENTE	01/09/2018	01/09/2018
USO	Fundición de vidrio	Temple de vidrio
CAPACIDAD DE LA FUENTE	2000 kg/día	100 kg/bache
DIAS DE TRABAJO	6 día/semana	6 día/semana
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS LUNES A VIERNES	8 horas/día	8 horas/día
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS SABADOS	3 horas/día	3 horas/día
FRECUENCIA DE OPERACION	Continua	Continua
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	No se ha hecho el primer mantenimiento	No se ha hecho el primer mantenimiento
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No reporta	No reporta
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa	Gas Natural Fenosa
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	Red	Red
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular
DIMENSIONES DE LA CHIMENEA (m)	0.6	0.3
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	8	0.5*

Fuente No.	1	2
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Ladrillo refractario y lámina de acero galvanizado	Lámina de acero galvanizado
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno	Bueno
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee	No posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No posee	No posee
PUERTOS DE MUESTREO	No posee	No posee
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No	No
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	No	No

*Por error de digitación se consignó en el acta una altura de chimenea de 0.05 para el horno de temple tipo túnel sin embargo esta es de 0.5 m

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

La sociedad **VIDRIO ARTE COLOMBIA S.A.S**, realiza fundición de vidrio actividad que genera gases. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	FUNDICION DE VIDRIO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	No	El área no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita técnica no se observó que desarrolle actividades en la vía pública.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	No	No cuenta con sistemas de extracción de emisiones y se considera técnicamente necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No cuenta con dispositivos de control de emisiones y se considera técnicamente necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	La altura del ducto deberá adecuarse de ser necesario según los resultados del estudio de emisiones solicitado.
Se perciben olores al exterior de la sociedad	No	Durante la visita técnica no se percibieron olores al exterior del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado a gases y olores generados en su proceso de fundición de vidrio ya que no cuenta con área confinada, sistemas de extracción, ni de control de emisiones, la altura del ducto debe adecuarse de ser necesario según los

resultados del estudio de emisiones solicitado, con el fin de garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

La sociedad **VIDRIO ARTE COLOMBIA S.A.S.**, realiza temple de vidrio actividad que genera gases. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	TEMPLE DE VIDRIO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	No	El área no se encuentra debidamente confinada
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita técnica no se observó que desarrolle actividades en la vía pública.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	No aplica*	No cuenta con sistemas de extracción de emisiones y no se considera técnicamente necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica*	No cuenta con dispositivos de control de emisiones y no se considera técnicamente necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	El ducto de la fuente es muy pequeño no trasciende al exterior y no se considera técnicamente necesario elevar su altura
Se perciben olores al exterior de la sociedad	No	Durante la visita técnica no se percibieron olores al exterior del predio.

*por error de digitación en el acta se consignó NO como evidencia en el ítem 3 y estos no se requieren por lo que es NO APLICA

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado a gases y olores generados en su proceso de temple de vidrio ya que no cuenta con un área confinada. (...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad **VIDRIO ARTE COLOMBIA S.A.S.**, requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, ya que su actividad económica está reglamentada dentro de las actividades que deben tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo al numeral 2.26 de la Resolución 619 de 1997, por cuanto la capacidad del horno de fundición de vidrio es superior a 1 Ton/día.

11.2. La sociedad **VIDRIO ARTE COLOMBIA S.A.S.**, no cumple el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008 y el Artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto el ducto de su fuente horno de fundido de vidrio, no cuenta con los puertos y plataforma para muestreo o acceso seguro, que permitan realizar estudios de emisiones.

11.3. La sociedad **VIDRIO ARTE COLOMBIA S.A.S.**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un manejo adecuado a olores y gases generados en los procesos de fundido y recorte de vidrio en caliente.

11.4. La sociedad **VIDRIO ARTE COLOMBIA S.A.S** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de fundido, temple y recorte de vidrio no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.5. La sociedad **VIDRIO ARTE COLOMBIA S.A.S**, en su fuente horno de fundición de vidrio que opera con gas natural no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión de contaminantes por proceso establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, teniendo en cuenta el artículo 6. Tabla 3 de la Resolución 909 de 2008 monitoreando los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) Fluoruro de Hidrógeno (HF) y ácido clorhídrico (HCl), según la actividad industrial de fabricación de vidrio.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Fundamentos legales

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”*.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, los artículos 18 y 19 de la mencionada Ley 1333, indican:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”. (Subrayas fuera del texto original).

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”*.

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

“ARTICULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

- **DEL CASO CONCRETO**

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01610 del 15 de febrero de 2019**, esta Secretaría advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **RESOLUCION 619 DE 1997** “Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas.”

“(…)

Artículo 1: Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

(…)

2.26. INDUSTRIA FABRICANTE DE VIDRIO cuando la capacidad del horno de fusión sea superior a 1 Ton/día.

(…)”

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”

“(…)”

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla N° 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Oxidos de Nitrógeno (NO _x)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

(...)

- **ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: (...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)

ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA. los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión. (...)

Artículo 23.- SANCIONES: El incumplimiento de lo aquí establecido dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o en aquellas que la modifiquen o sustituyan. (...)

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”

(...)

ARTICULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada,

chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995. (...)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)*

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **numeral 2.26 de la Resolución 619 de 1997, el artículo 9, el párrafo primero del artículo 17 y el artículo 18 en concordancia con el artículo 23 de la Resolución 6982 de 2011 y los artículos 71 y 90 de la Resolución 909 de 2008**, por parte de la sociedad comercial denominada **VIDRIO ARTE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT.: 901163314 – 5, ubicada en la Calle 59 Sur No. 13F-35, barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad comercial de fabricación de vidrio y productos de vidrios emplea como fuente un (1) horno, usado para la fundición de vidrio y un (1) horno de temple tipo túnel, usado para el temple de vidrio los cuales operan con gas natural como combustible, sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas; el ducto de su fuente horno de fundido de vidrio no cuenta con los puertos y plataforma para muestreo o acceso seguro, que permitan realizar estudios de emisiones; no da un manejo adecuado a olores y gases generados en los procesos de fundido y recorte de vidrio en caliente; sus procesos de fundido, temple y recorte de vidrio no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio; y, en su fuente horno de fundición de vidrio que opera con gas natural no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión de contaminantes por proceso, monitoreando los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) Fluoruro de Hidrógeno (HF) y ácido clorhídrico (HCl), según la actividad industrial de fabricación de vidrio.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Secretaría procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **VIDRIO ARTE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT.: 901163314 – 5, ubicada en la Calle 59 Sur No. 13F-35, barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad comercial denominada **VIDRIO ARTE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT.: 901163314 - 5, ubicada en la Calle 59 Sur No. 13F-35, barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad comercial de fabricación de vidrio y productos de vidrios emplea como fuente un (1) horno, usado para la fundición de vidrio y un (1) horno de temple tipo túnel, usado para el temple de vidrio los cuales operan con gas natural como combustible, sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas; el ducto de su fuente horno de fundido de vidrio no cuenta con los puertos y plataforma para muestreo o acceso seguro, que permitan realizar estudios de emisiones; no da un manejo adecuado a olores y gases generados en los procesos de fundido y recorte de vidrio en caliente; sus procesos de fundido, temple y recorte de vidrio no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio; y, en su fuente horno de fundición de vidrio que opera con gas natural no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión de contaminantes por proceso, monitoreando los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) Fluoruro de Hidrógeno (HF) y ácido clorhídrico (HCl), según la actividad industrial de fabricación de vidrio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad denominada **VIDRIO ARTE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 901163314 - 5, a través de su representante legal, apoderado o a quien haga sus veces, en la Calle 59 Sur No. 13F-35, barrio San Benito de la

Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal de la sociedad comercial denominada **VIDRIO ARTE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 901163314-5, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente **SDA-08-2019-3445**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

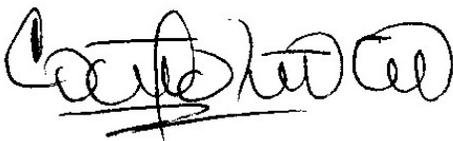
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo, al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

C.C: 1018437845 T.P: N/A

CPS: Contrato 2020- FECHA
0713 de 2020 EJECUCION:

24/06/2020

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0491 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/06/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/06/2020
Aprobó: Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2020

*Sector: SCAAV – Fuentes Fijas
Expediente: SDA-08-2019-3445*